

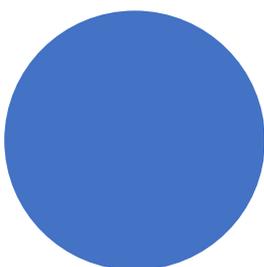
**BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS
PEI_PFOT_183 REFERENTE AL TRAMO DE LA LÍNEA ELÉCTRICA
AÉREA DE ALTA TENSIÓN LAAT 220KV APOYO HH33-SET HENARES**

DOCUMENTACIÓN NORMATIVA

TÉRMINOS MUNICIPALES DE ANCHUELO Y SANTORCAZ

COMUNIDAD DE MADRID

FEBRERO 2021



BORRADOR DE DOCUMENTACIÓN NORMATIVA

VOLUMEN 1 – AVANCE DE MEMORIA DE EJECUCIÓN DE LA
INFRAESTRUCTURA PROPUESTA

ÍNDICE

VOLUMEN 1 – AVANCE DE MEMORIA DE EJECUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPUESTA	3
1.1 OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL	5
1.1.1 OBJETO.....	5
1.1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL.....	6
1.2 MARCO NORMATIVO PRINCIPAL	13
1.2.1 LEGISLACIÓN URBANÍSTICA.....	13
1.2.2 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.....	13
1.2.3 LEGISLACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO.....	13
1.2.4 OTRAS LEGISLACIONES SECTORIALES.....	13
1.3 DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA.....	13
1.3.1 INTRODUCCIÓN.....	13
1.3.2 LÍNEA ELÉCTRICA AÉREA DE ALTA TENSIÓN LAAT 220Kv APOYO HH33-SET HENARES.....	14
1.4 ZONA DE AFECCIÓN.....	16
1.5 REGLAMENTOS, NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE PROYECTO	17
1.5.1 PLANEAMIENTO DE ANCHUELO. NORMAS SUBSIDIARIAS	19
1.5.2 PLANEAMIENTO DE SANTORCAZ. NORMAS SUBSIDIARIAS.....	20
1.5.3 CONCLUSIONES E INTERÉS PÚBLICO DE LA INICIATIVA.....	22
VOLUMEN 2 – AVANCE DE PLANOS DE ORDENACIÓN	23
O-1 SITUACIÓN	24
O-2 PLANEAMIENTO VIGENTE. CLASIFICACIÓN EN CAM.....	24
O-3 DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL PEI	24
O-4 PLANTA DE AVANCE DE ANTEPROYECTO LAAT 220kV PE SET HOJARASCA APOYO HH-33 A SET HENARES. SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO	24

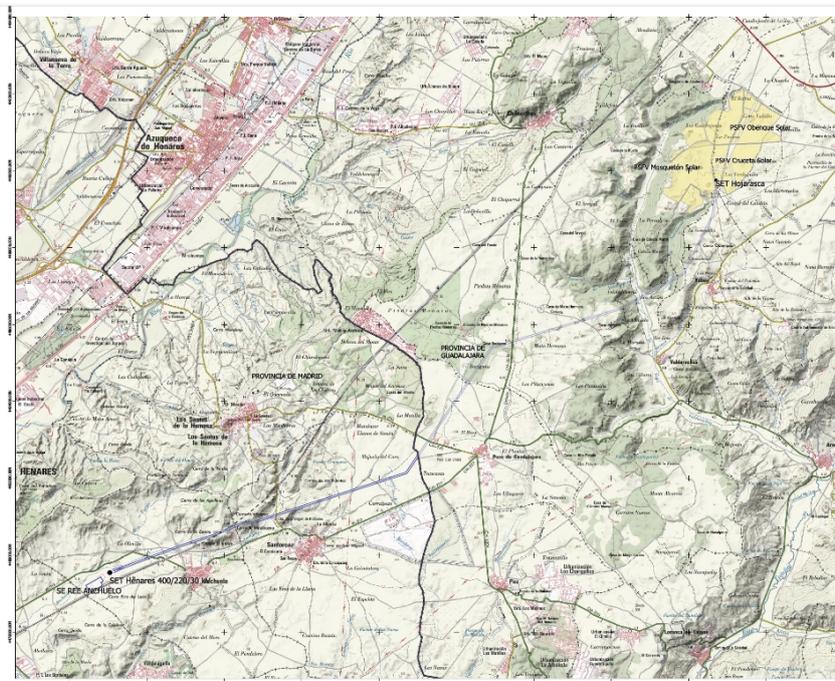
1.1 OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL

1.1.1 OBJETO

Este Plan Especial de Infraestructuras tiene por objeto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50.1.a de la LS 9/01, definir los elementos integrantes de la línea eléctrica de 220kV que evacua la energía generada en las PSFVs de Mosquetón Solar, Obenque Solar y Pañol Solar con evacuación en la SET Anchuelo 400kV; Cruceta Solar, Ceñida Solar y Bolardo Solar con evacuación en la SET Anchuelo 220kV y Bruma Solar, Bichero Solar, Montería Solar y Ojeador Solar con evacuación en la SET Ardoz 220 kV. Todas las PSFVs se ubican en la Comunidad de Castilla la Mancha, mientras que las SETs lo hacen en la Comunidad de Madrid.

Por tanto, la línea eléctrica de evacuación conecta plantas fotovoltaicas solares que evacuan la energía generada en las SETs Hojarasca, Pozo I y Pozo II, con un E/S en la línea, situadas en la Comunidad de Castilla La Mancha, con SETs ubicadas en la Comunidad de Madrid.

EL PEI tiene por objeto la definición del tramo de la línea que conecta la SET Hojarasca con la SET Henares. Su traza se localiza en la Comunidad de Madrid y, en particular, en los términos municipales de Anchuelo y Santorcaz, así como su ordenación en términos urbanísticos, asegurando su armonización con el planeamiento vigente en cada municipio, complementándolo en lo que sea necesario, de tal forma que legitime su ejecución previa tramitación de la correspondiente licencia. La línea tiene una longitud aproximada de 5,18 km en Santorcaz y 3,40 km en Anchuelo. Su localización espacial se indica en la siguiente imagen (trazado en línea azul):



Localización de las infraestructuras del PEI

Los datos que en este documento se presentan tienen carácter estimativo, como avance del PEI, con el fin de poder evacuar las consultas que sean requeridas en el inicio del procedimiento ambiental. Se encuentran por lo tanto sujetos a posteriores ajustes y modificaciones, incluidos los que se deriven del propio procedimiento ambiental.

1.1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL

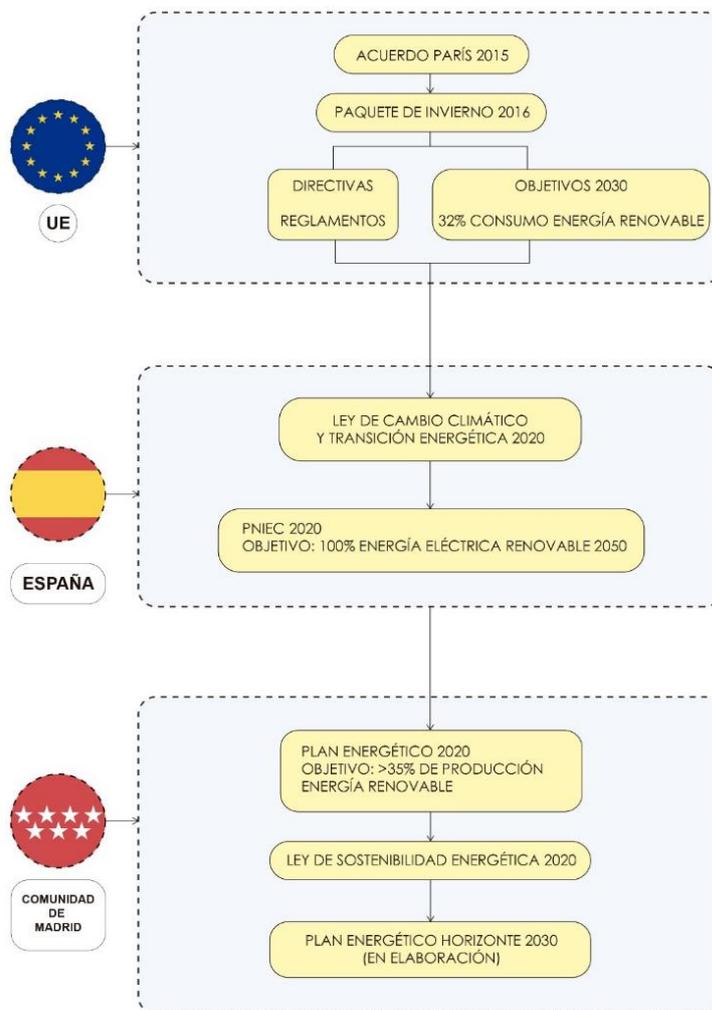
La iniciativa de este PEI debe ser contextualizada en su pertenencia a un sistema más amplio que incluye infraestructuras completas de generación de energía fotovoltaica. Como se ha explicado en el apartado anterior, la línea forma parte del sistema de evacuación de la energía que se produce en distintas plantas fotovoltaicas ubicadas en posiciones próximas al límite de la Comunidad de Madrid, pero fuera de su territorio, y es el medio para conectarlas con las subestaciones eléctricas destino en Madrid.

Esta condición intercomunitaria responde al propio alcance nacional estratégico de implantación de infraestructuras de generación de energía limpia. Desde esta visión se define su trazado, en base a los corredores eléctricos existentes y el necesario transporte de la energía producida en las PSFVs hasta las subestaciones donde tienen concedidos los permisos administrativos de acceso y vertido.

Por esta razón, es relevante entender el rol de estas infraestructuras en relación con las políticas y estrategias energéticas.

CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD EN EL CONTEXTO DE LA POLÍTICA ENERGÉTICA Y LA LEGISLACIÓN DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Transición Energética hacia un modelo climáticamente neutro y descarbonizado es una política establecida por la UE y adoptada por España y, en lo que es de su competencia, por la Comunidad de Madrid. Ha quedado sintetizada en el establecimiento de objetivos cuantificables de producción energética no fósil, según se indica en el siguiente cuadro:



*Política y estrategia de la Comunidad de Madrid en materia de energías renovables en desarrollo de las políticas europeas y estatales
Fuente: Elaboración propia*

Estos objetivos han quedado también recogidos en el Real Decreto- ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, según sigue:

“En la Unión Europea se han fijado objetivos en materia de energías renovables como parte de su política de Acción Climática en dos horizontes temporales, 2020 y 2030. Estos horizontes han sido desarrollados con objetivos específicos en distintos marcos:

- *El Paquete Clima y Energía 2020 que contiene legislación vinculante que garantizará el cumplimiento de los objetivos climáticos y de energía asumidos por la UE para 2020. En materia de energías renovables el objetivo vinculante es del 20 % en 2020.*
- *El Marco Energía y Clima 2030, que contempla una serie de metas y objetivos políticos para toda la UE durante el periodo 2021-2030. Cada Estado miembro debe presentar su Plan Nacional Integrado de Energía y Clima*

2021-2030, donde también es necesario incluir objetivos en materia de energías renovables en hitos intermedios 2022, 2025, 2027 y 2030.

El próximo PNIEC 2021-2030 establece como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42 % del consumo de energía final en España. De forma congruente con dicho objetivo, el plan define una serie de objetivos intermedios para la cuota de participación de las energías renovables, situándola en un 24 % para el año 2022 y un 30 % para el año 2025. Esto supone que la generación renovable eléctrica deberá aumentar, según los datos recogidos en el plan, en unas 2.200 ktep en el periodo 2020-2022 y en aproximadamente en 3.300 ktep en el periodo 2022-2025, para lo que será necesario un rápido aumento de la potencia del parque de generación a partir de fuentes de energía renovable. En el periodo 2020-2022 el parque renovable deberá aumentar en aproximadamente 12.000 MW y para el periodo 2020-2025 en el entorno de 29.000 MW, de los que aproximadamente 25.000 MW corresponden a tecnología eólica y fotovoltaica."

Ante la emergencia del impacto del Cambio Climático, y siendo la sostenibilidad una condición consustancial a cualquier intervención sobre el territorio ¹, es objetivo estratégico de las políticas públicas revertir el modelo tradicional de producción de energía eléctrica en favor de la producción mediante fuentes de energía limpias y renovables. Y, entre ellas, la energía fotovoltaica resulta particularmente apropiada y conforme al clima de la Comunidad de Madrid.

La infraestructura que define el presente PEI resulta del proceso de tramitación de la autorización de acceso y conexión a la red eléctrica existente, de la autorización administrativa previa de la Dirección General de Energía y Minas, y de la aprobación por el MITERD del procedimiento ambiental asociado.

Estas autorizaciones avalan la necesidad, la viabilidad técnica y ambiental, y la oportunidad de la iniciativa, resultando que, para su final implantación, es necesario y obligado armonizar las directrices políticas en materia de energía y la tramitación estatal de la infraestructura con el planeamiento urbanístico en sus niveles autonómico y local.

Es por tanto necesario articular el instrumento de planeamiento legalmente previsto que aporte un enfoque integral, dote a la actuación de una visión territorial unitaria y, al mismo tiempo, armonice las determinaciones urbanísticas que posibiliten la consecución del objetivo, regulando las condiciones de la instalación en suelo no urbanizable de las infraestructuras de producción de energía fotovoltaica cuando no estén previstas en los instrumentos de planeamiento vigentes.

La necesaria coordinación de la planificación eléctrica con el planeamiento urbanístico se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el cual dispone que los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio y urbanístico deben precisar, cualquiera que fuera la clase y categoría de suelo afectada, las posibles instalaciones y las calificaciones adecuadas mediante el establecimiento de las correspondientes reservas de suelo.

¹ TRLSRU 15. Artículo 3. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible

Así tiene lugar siguiendo el modelo consignado en la legislación portuaria, aeroportuaria y ferroviaria en la que, como también hace el indicado artículo 5, se prevé la recepción en el planeamiento urbanístico de las infraestructuras eléctricas, lo que además tiene lugar por referencia al planeamiento especial como figura idónea para cumplir tal cometido, según dispone el artículo 50.1 de la LS 9/01.

Es por ello que resulta oportuno detenerse en el alcance de los Planes Especiales como instrumentos llamados a definir también, en el orden urbanístico, la red de infraestructura de energía fotovoltaica, cometido al que responde el presente apartado.

En este sentido, en lugar de adoptar la función propia de los instrumentos de planeamiento de desarrollo a fin de ordenar el territorio con estricta sujeción al planeamiento general al modo en que lo hacen, por ejemplo, los Planes Parciales, función que se asienta en el inciso final de la letra c) del indicado artículo 50.1 y en el apartado 2 del mismo, los Planes Especiales se presentan como instrumentos cuyo contenido viene decisivamente condicionado por su configuración legal al vincularlo a la concreta finalidad a la que en cada caso hayan de dar respuesta.

Dicho de otro modo, la LSCM no impone directamente el contenido de los Planes Especiales toda vez que lo remite a cuál sea en cada caso su finalidad y objeto específico.

Así, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.a del artículo 50 de la LSCM, una de las funciones atribuidas a los Planes Especiales se corresponde con "*la definición, ampliación o protección de cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como la complementación de sus condiciones de ordenación con carácter previo para legitimar su ejecución*", función que permite identificar a los tradicionalmente denominados Planes Especiales de Infraestructuras (PEI) como una de las especies dentro de la categoría general de este tipo de instrumentos de planeamiento de desarrollo.

De conformidad con lo anterior, todo PEI se desenvuelve dentro de un doble campo de acción que delimita su objeto.

Así, de un lado, el PEI está legalmente habilitado para operar sobre cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios a través de las siguientes tres acciones:

- Mediante su "*definición*", lo que supone el establecimiento *ex novo* de las características de las redes en cuestión.
- Mediante su "*ampliación*", lo que presupone la previsión de una mayor magnitud de las redes públicas previamente definidas.
- Mediante su "*protección*", lo que se concreta en la previsión de medidas específicas de tal carácter en relación con las redes previstas por el PEIN ya sea mediante su "*definición*" *ex novo* o mediante la "*ampliación*" de las previstas por el planeamiento general.

De otro, en fin, a los PEI les viene igualmente reconocida la facultad de "complementar" las condiciones de ordenación de las redes públicas, lo cual refuerza la idea de que esta clase de instrumentos de planeamiento en modo alguno se encuentran en un plano de estricta subordinación al planeamiento general.

En este sentido, en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han matizado la aplicación del principio de jerarquía en cuanto se refiere a la relación existente entre planeamiento general y planeamiento especial, lo que enlaza directamente con la previsión por los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978 no sólo de su configuración como instrumentos llamados a desarrollar los llamados Planes Directores Territoriales de Coordinación por la Ley del Suelo de 1976 o los Planes Generales ((artículo 76.2 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico), sino incluso como instrumentos igualmente válidos en ausencia de unos y otros, (artículo 76.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico) supuesto, este último, en el cual los Planes Especiales se mantenía que podían llegar al establecimiento y coordinación, entre otras infraestructuras básicas, de las relativas a las instalaciones y redes necesarias para el suministro de energía.

En este sentido y en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los Planes Especiales, baste con la cita, entre otras muchas, de la Sentencia de 2 de enero de 1992 (RJ 1992, 694) para hacerse una visión fundada sobre su alcance y, en particular, sobre su relación con el planeamiento general.

Dice al respecto dicha Sentencia, en una doctrina reiterada en las de 8 de abril de 1989 (RJ 1989, 3452), 23 de septiembre de 1987 (RJ 1987, 7748) o 14 de octubre de 1986 (RJ 1986, 7660), lo siguiente:

"(...) aunque el principio de jerarquía normativa se traduce en que el Plan Especial no puede vulnerar abiertamente las determinaciones del Plan General ni pueda sustituirlo como instrumento de ordenación integral de territorio, se está en el caso de que el Plan Especial no es homologable al Plan Parcial, respecto del Plan General, ya que la dependencia del último es mayor que la del primero, en cuanto el Parcial es simple desarrollo y concreción del General, mientras que al Especial le está permitido un margen mayor de apreciación de determinados objetivos singulares que no se concede al otro, de manera que, en los casos del artículo 76.2.a) del Reglamento de Planeamiento, los Planes Especiales pueden introducir las modificaciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, siempre que no modifiquen la estructura fundamental de los Planes Generales, y según el artículo 76.3.a) y b) del Reglamento citado, cuando los Planes Generales no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, podrán redactarse Planes Especiales que permitan adoptar medidas de protección en su ámbito con la finalidad de establecer y coordinar las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, al equipamiento comunitario y centros públicos de notorio interés general, al abastecimiento de agua y saneamiento y a las instalaciones y redes necesarias para suministro de energía siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial, y proteger, catalogar, conservar y mejorar los espacios naturales, paisaje y medio físico y rural y sus vías de comunicación".

De igual modo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de mayo de 2012 destaca la posibilidad de que los PEIN introduzcan un mayor margen de modificaciones de determinaciones cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus fines siempre y cuando no se modifique la estructura fundamental del Plan General, señalándose en otra previa de 11 de julio de 2006, también del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la corrección de que a través de un PEIN se modifique la calificación del sistema general establecida por el Plan General de Madrid en relación con unas cocheras de la Línea 10 de Metro de Madrid.

En la línea ya apuntada, lo que dice esta jurisprudencia es, pues, lo siguiente:

a) Que la interpretación del principio de jerarquía normativa no puede ser objeto de una interpretación de igual alcance cuando se plantea respecto de la relación Plan General/Plan Parcial que cuando se efectúa respecto de la relación Plan General/Plan Especial. Dice la Sentencia, en este sentido, que *"el Plan Especial no es homologable al Plan Parcial"* y que la dependencia de este respecto del General es mayor que la que tiene el Especial.

b) Que, a su vez, la menor rigidez de la interpretación de dicho principio en el segundo caso se traduce, en primer lugar, en que el Plan Especial no puede vulnerar abiertamente las determinaciones del Plan General, lo que induce a sostener la admisión de un cierto grado de separación.

c) Que, como correlato de lo anterior, donde se afirma la prohibición indeclinable en la relación Plan General/Plan Especial es en el rechazo de la sustitución del primero por el segundo cuando ello suponga la asunción por el Plan Especial de la función típica del General como *"instrumento de ordenación integral del territorio"*.

d) Que, como consecuencia de lo anterior, el Plan Especial tiene un mayor margen de apreciación, lo que dice la Sentencia que es reconocido por el artículo 76.2.a) del RPU como, a su vez, también lo es por el artículo 50.1.a) de la LSCM al admitir que pueda introducir las modificaciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

e) Que la posible introducción de modificaciones específicas por parte de los Planes Especiales se encuentra en todo caso con el límite de *"que no modifiquen la estructura fundamental de los Planes Generales"*, máxima que permite traer a colación, a fin de entender su verdadero alcance, el sentido dado también por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a las denominadas modificaciones sustanciales introducidas en el planeamiento a raíz de su sometimiento al trámite de información pública, las cuales se identifican con la introducción de cambios radicales del modelo de ordenación (ver, por todas, la Sentencia de 11 de septiembre de 2009, RJ 2009, 7211).

f) Que, por fin, resulta de interés la referencia que aquí se efectúa a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio y 4 de diciembre de 2017, las cuales fueron dictadas en sendos recursos contencioso-administrativos interpuestos

contra un acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Madrid de 30 de junio de 2016 por el que se aprobó con carácter definitivo el Plan Especial de Infraestructuras para la ampliación del Complejo Medioambiental de Reciclaje en la Mancomunidad del Este.

De ellas, en efecto, procede destacar la afirmación de que *"la implantación de un sistema general supramunicipal, como es el de autos, no requiere su previa determinación en el planeamiento municipal lo que es lógico si tenemos en cuenta que su previsión queda fuera de su competencia"*, lo cual supone, *mutatis mutandis*, que el establecimiento de un sistema general en el planeamiento general con incidencia en intereses supralocales sin duda podrá ser objeto de reconsideración en un Plan Especial de Infraestructuras para el que, igual que ocurre con el de carácter general, la aprobación definitiva está atribuida a la Comunidad de Madrid.

A lo anterior se añade, por otro lado, la referencia que se efectúa en las Sentencias citadas a la doctrina del Tribunal Supremo recogida en su Sentencia ya vista de 2 de enero de 1992 en relación con los Planes Especiales, lo que cobra singular relevancia cuando así tiene lugar por referencia precisamente a un Plan Especial de los previstos en la letra a) del artículo 50.1 de la LSCM.

CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD EN RELACIÓN CON EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL VIGENTE

Tanto las normas urbanísticas de Anchuelo (art. 8.3) como las de Santorcaz (art. 10.3) contemplan en sus determinaciones para el suelo no urbanizable el desarrollo de sus previsiones mediante la tramitación de Planes Especiales, señalando que los principales objetivos de estos planes pueden ser, entre otros, *"...la protección de las vías de comunicación e infraestructuras básicas del territorio y la ejecución directa de estas últimas y de los sistemas generales."*

EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DEL PEI

Prescindiendo de cuanto atañe a las variantes admitidas por la LSCM en orden a la definición de las reglas procedimentales de tramitación de los Planes Especiales, procede destacar en este punto dos cuestiones.

Por una parte, la admisión de la iniciativa privada en orden a su formulación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LSCM.

De otra, la atribución a la competencia de la Comunidad de Madrid de la tramitación íntegra de aquellos Planes Especiales que, como es el caso, aquí contemplado, afectaran a más de un término municipal, lo que así viene dispuesto por el artículo 61.6 de la LSCM.

1.2 MARCO NORMATIVO PRINCIPAL

1.2.1 LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

Resultan de aplicación, el TRLSRU 15, la LS 9/01, los planeamientos generales de los municipios afectados y, en lo no regulado por lo anterior, el Reglamento de Planeamiento 78.

1.2.2 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de Evaluación Ambiental

1.2.3 LEGISLACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto- ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica

1.2.4 OTRAS LEGISLACIONES SECTORIALES

Serán de aplicación cuantas prescripciones figuren en las Normas, Instrucciones o Reglamentos Oficiales que guarden relación con las obras objeto de este PEI, con sus instalaciones complementarias, o con los trabajos necesarios para realizarlas.

1.3 DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

1.3.1 INTRODUCCIÓN

La línea es parte de un conjunto de proyectos de generación renovable con conexión en las subestaciones de la Red de Transporte Anchuelo 400kV, Anchuelo 220kV y Ardoz 220kV, todas ellas pertenecientes a Red Eléctrica de España. El mencionado contingente está dividido en un total de 20 proyectos fotovoltaicos: 6 con conexión en Anchuelo 400, 6 con conexión en Anchuelo 220 y 8 con conexión en Ardoz 220. La SET Henares 400/220/30 kV ejerce de subestación colectora de conexión a la Red de Transporte, para los nudos de Anchuelo 400kV y Anchuelo 220kV. Por otro lado, para la evacuación de la energía generada por las plantas Mosquetón Solar y Obenque Solar (Anchuelo 400) y Cruceta Solar, Ceñida Solar y Bolardo Solar (Anchuelo 220), se ha diseñado una nueva subestación de transformación denominada SET HOJARASCA 220/30 kV.

La línea de 220 kV SET Hojarasca – SET Anchuelo 400, objeto del presente PEI, tiene la función de evacuar la energía de los parques fotovoltaicos anteriormente señalados con conexión en la SET Anchuelo 400kV y Anchuelo 220kV pertenecientes a la Red de Transporte de Red Eléctrica de España.

Adicionalmente, y debido a la convergencia en el trazado necesario para la evacuación de los proyectos con conexión en Ardoz 220kV, se ha considerado diseñar

esta línea con un tercer circuito a 220 kV que transportará la energía generada por estas plantas desde el apoyo 2 hasta el apoyo 2A hasta el apoyo 57B según se describe en el presente proyecto. El trazado previo y posterior de este circuito será objeto de otros proyectos quedando expresamente fuera del alcance del proyecto actual.

1.3.2 LÍNEA ELÉCTRICA AÉREA DE ALTA TENSIÓN LAAT 220Kv APOYO HH33-SET HENARES

Descripción del trazado aérea de la línea

La línea aérea tiene una longitud total, en el conjunto de las dos Comunidades, de 19.918 metros en su Circuito 1, una longitud de 19.924 metros en su Circuito 2 y una longitud de 19.286 metros para el Circuito 3.

Su origen es SET HOJARASCA, en el término municipal de Horche (GUADALAJARA) y el final de la línea será SET HENARES, en el término municipal de Anchuelo (MADRID).

La línea parte con configuración Doble Circuito (Circuitos 1 y 2) desde la SET Hojarasca. El Circuito 3 se incorpora a la línea en el apoyo nº2, y continúa en Triple Circuito durante prácticamente todo el recorrido de la misma, hasta el apoyo nº57, ubicado en la llegada a la SET Henares.

El circuito 1, con un conductor LA-635 Simplex se conectará al pódico A de la SET Henares, que se conectará a las barras del transformador 220/400, para luego evacuar la energía por la SET Anchuelo 400KV, propiedad de REE.

El circuito 2 también tendrá un conductor LA-635 en configuración Simplex y se conectará al pódico B de la SET Henares, para luego evacuar la energía por la futura SET Anchuelo 220KV, en construcción y que será propiedad de REE.

El circuito 3, compuesto por un conductor LA-635 Dúplex, no se conecta en los pódicos de la SET Henares, por lo que continuará su recorrido.

Se procederá al tendido del Circuito 3 únicamente desde el apoyo nº2 hasta el apoyo nº 57, razón por la cual se han considerado ambos apoyos como Fin de Línea.

Parámetros generales de la línea en la Comunidad de Madrid:

La longitud del tramo de línea en la Comunidad de Madrid es de 8.582 m. Los municipios de la Comunidad de Madrid por los que discurre el trazado de la línea, así como sus apoyos y cruzamientos son los siguientes:

TÉRMINO MUNICIPAL	LONGITUD TOTAL m	Nº ALINEACIÓN	APOYO INICIAL	APOYO FINAL	LONGITUD PARCIAL m	CRUZAMIENTOS
SANTORCAZ	5.182	6	33	34	539	
		7	34	47	4.643	Nº 15, ARROYO Nº 16, LAT 132KV Nº 17, LAT 45KV Nº 18, COLADA DEL LLANO SIMÓN Nº 19, LAT 30KV Nº 20, CTRA. M-226 PK:0.447 Nº 21, LINEA TELEFONICA Nº 22, ARROYO VALDECABAÑAS Nº 23, COLADA DEL CAMINO DE GUADALAJARA Nº 24, ARROYO VALDECABAÑAS
ANCHUELO	3.400	7	48	52	1.537	
		8	52	57	1.514	Nº 25, COLADA DEL ABREVADERO Nº 26, COLADA DEL CAMINO DE LA BARCA Nº 27, ARROYO Nº 28, ARROYO Nº 29, CTRA. M-213 PK:6.216 Nº 30, LINEA TELEFONICA Nº 31, OLEODUCTO Nº 32, OLEODUCTO
		9	57	58-1	242	
		10	58-1	PÓRTIC O B	96	
		11	57	14	279	Nº 33, FUTURA LAT 220KV HOJARASCA-HENARES
		12	14	PÓRTIC O A	52	

Para la llegada a la SET Henares, se producirá una bifurcación en la línea de debido al emplazamiento de los puntos de conexión de cada circuito con las barras de la SET HENARES. De esta forma, a partir de apoyo indicado como Nº57 el Circuito 1 se dirige al apoyo Nº14, de la FUTURA LAT 220KV SET VALDEPOZUELO-SET HENARES, con configuración en bandera. Desde este apoyo se dirigirá al pódico correspondiente para su conexión con la SET HENARES.

De igual forma, desde apoyo Nº57 el Circuito 2 se apoyará en el apoyo Nº58, con configuración en bandera. Desde este apoyo se dirigirá al pódico correspondiente para su conexión con la SET HENARES. A ese mismo apoyo Nº58 llegará uno de los circuitos de la FUTURA LAT 220KV SET VALDEPOZUELO -SET HENARES, también en configuración en bandera. Se han tenido en cuenta la acción de los esfuerzos combinados de ambos circuitos para el cálculo del árbol de cargas del apoyo Nº58-1.

Características generales:

Las características generales de la línea son las siguiente:

Sistema Corriente Alterna Trifásica
 Frecuencia (Hz) 50
 Tensión nominal (KV) 220

Tensión más elevada de la red (KV)	245,0
Categoría.....	Especial
Nº de circuitos	3
Nº de conductores aéreos por fase	
Circuito 1	1
Circuito 2	1
Circuito 3	2
Tipo de conductor aéreo	LA-635
Tipo de cable de tierra	OPGW 48 43D58Z
Número de cables de tierra	2

Conductores aéreos:

Son cables de aluminio con alma de acero de conductores cableados concéntricos, compuestos de un alma de acero del tipo ST1A y una o más capas de hilos de aluminio del tipo AL1

Apoysos y cimentaciones:

Las estructuras propuestas serán torres metálicas de acero galvanizado, enrejadas y auto soportadas de doble circuito y de resistencia adecuada al esfuerzo que hayan de soportar.

Son estructuras de sección cuadrada compuestas de cabeza prismática recta y fuste de geometría tronco piramidal, construidas con perfiles angulares galvanizados, unidos mediante tornillería.

La cabeza será recta de entre 1,80 m y 2,50 m de ancho, y dispondrá de doble cúpula para colocación de los cables de protección y comunicaciones.

La línea está compuesta por estructuras de tres tipos, según su función: fin de línea, anclaje (de ángulo o en alineación) y de suspensión.

Puesta a tierra:

En zonas no frecuentadas los apoyos se pondrán a tierra mediante electrodos de difusión vertical.

Condiciones de los cruzamientos:

Todos los cruzamientos se proyectan de acuerdo a la normativa del vigente Reglamento de condiciones técnicas y de seguridad en líneas de alta tensión aprobado por el Real decreto 223/2008 de 15 de febrero.

1.4 ZONA DE AFECCIÓN

La infraestructura proyectada respecta las afecciones y servidumbres presentes en los suelos de actuación. Las principales afecciones son las siguientes:

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO: Arroyo Innominado, arroyo de Valdecabañas.

UNION FENOSA. Línea de alta tensión.

TELEFONICA

ENDESA GAS

COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS: Oleoducto

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS COMUNIDAD DE MADRID : M-235, M-226, M-213

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO COMUNIDAD DE MADRID: Colada del Llano Simón, Colada del Camino de Guadalajara, Colada del Abrevadero, Colada del Camino de la Barca

1.5 REGLAMENTOS, NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE PROYECTO

La definición de la línea se hará en cumplimiento de la normativa sectorial que le es de aplicación.

En relación a la ordenación urbanística, la infraestructura se implanta sobre dos términos municipales, Anchuelo y Santorcaz, ambos regulados mediante Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Los suelos por los que discurre la traza tienen la clasificación de no urbanizable, en sus categorías de común, asimilado al urbanizable no sectorizado de la LS 9/01 según la letra c) de su Disposición Transitoria Primera, y de especialmente protegido paisajístico, ecológico, y de interés agrario.

En relación con el suelo no urbanizable y fuera de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 29 de la LSCM en que es preciso acudir al procedimiento de calificación, cabe acogerse a lo dispuesto en su apartado 2 según el cual "podrán realizarse e implantarse con las características resultantes de su función propia y de su legislación específicamente reguladora, las obras e instalaciones y los usos requeridos por los equipamientos, infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse en terrenos con esta clasificación", a cuyo fin resultará de aplicación el régimen previsto en los artículos 25 y 161 de la LSCM.

Por otra parte, la planificación territorial de la línea eléctrica deviene de la potestad del Estado en cuanto a la definición de las instalaciones de transporte eléctrico, principalmente cuando, como es el caso, la infraestructura tiene alcance suprarregional o intercomunitario. Esta potestad se ejerce en el presente caso en cumplimiento de las políticas energéticas explicadas en apartados precedentes, y se concreta en el trámite de Autorización Administrativa y Evaluación Ambiental al que la línea se somete, siendo finalmente necesaria la coordinación de sus contenidos con los planes urbanísticos de los municipios.

Así, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre (LA LEY 21160/2013), del Sector Eléctrico, expone: *"La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en*

cuenta en el correspondiente instrumento de Ordenación del Territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes".

Por su parte, el RD 1955/2000, en su TÍTULO VII "Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución" indica en el artículo 112:

Artículo 112. Coordinación con planes urbanísticos.

1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda.

Llegados a este punto, es necesario recordar la infraestructura objeto del PEI ha sido ya analizada tanto en sus alternativas como en su viabilidad técnica y ambiental, seleccionando la alternativa de menor impacto, mediante su procedimiento de autorización estatal.²

Por tanto, es objeto también de este PEI armonizar la iniciativa sectorial eléctrica estatal con la planificación urbanística, al converger sobre una misma superficie competencias de distintas Administraciones: Estatal, Autonómica y Municipal. Y coordinar los resultados de la tramitación estatal con el planeamiento, evitando en la medida de lo posible duplicidades de trámites y análisis.

² La actividad de transporte de energía eléctrica se encuentra regulada y, en lo concerniente a sus instalaciones, ostenta en exclusiva la plena competencia el Operador del Sistema. La Administración General del Estado ostenta en exclusiva la facultad para otorgar la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. La transposición de estos mandatos se encuentra reglado en la Ley 24/2013 del sector eléctrico, concediendo al Gobierno la competencia para la regulación básica del sector y respecto al transporte de electricidad. Son competencia del Estado, todas las instalaciones de transporte primario, mientras que las de transporte secundario lo serán si en su ámbito de actuación superan el territorio de una Comunidad Autónoma.

Todo ello de acuerdo con el Decreto 131/1997, de 16 de octubre, por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas

“Artículo 3.

Los terrenos susceptibles de ser utilizados como pasillos eléctricos serán definidos en los instrumentos del planeamiento general por la Administración competente y en su zona de influencia no habrá edificaciones ni se podrá construir en el futuro, cumpliendo los requisitos, reservas y afecciones que correspondan.”

Se describen a continuación las circunstancias de la infraestructura en relación con el planeamiento urbanístico de cada Municipio.

1.5.1 PLANEAMIENTO DE ANCHUELO. NORMAS SUBSIDIARIAS

En el término municipal de Anchuelo el suelo ocupado por la traza de la infraestructura tiene la clasificación de suelo no urbanizable en sus categorías de común y de protección de interés agrario.

El régimen del suelo no urbanizable se regula en el artículo 8.2 de las Normas Urbanísticas.

Para las infraestructuras en suelo no urbanizable común, y en relación al uso del suelo, las normas prevén la posibilidad de implantación de infraestructuras como la propuesta por el PEI en tanto cumplan determinadas condiciones:

Siendo los usos propios de esta clase de suelo los relacionados con el aprovechamiento agrícola, pecuario y forestal, se contemplan también como usos compatibles *“aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque por su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo, sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano”* (art 8.2.2).

El mismo criterio aplica cuando el mismo artículo define los usos prohibidos con carácter general, siendo *“aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano”* a lo que se añaden los que resulten incompatibles con los usos propios del suelo no urbanizable.

No cabe duda de que la infraestructura que se proyecta no resulta compatible con el medio urbano, siendo precisamente uno de los criterios de la legislación sectorial en materia eléctrica evitar la ubicación de tendidos aéreos en los núcleos de población.

El contenido del PEI concuerda así con la regulación del artículo 8.5.1. "Obras, Instalaciones y Edificaciones permitidas." el cual define como como instalaciones que podrán ser autorizadas en el suelo no urbanizable común aquellas "de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales.

Por su parte, el artículo 8.5.3 de las normas señala que las instalaciones incluidas en este apartado tendrán la consideración de utilidad pública "en aplicación directa de la legislación o de la declaración en este sentido de los Órganos Administrativos competentes."

El suelo no urbanizable de protección de interés agrario se regula en el artículo 8.8.6 de las normas urbanísticas.

Respecto al uso propuesto: para este suelo resulta prohibida "cualquier acción encaminada al cambio de uso agrícola por otros de distinta índole, salvo los declarados de utilidad pública o interés social."

El uso de la infraestructura queda por tanto amparado por su utilidad pública, y no se encuentra entre los prohibidos, esto es, pecuario, industrial, comercial, hotelero y almacenes no agrícolas.

La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma.

1.5.2 PLANEAMIENTO DE SANTORCAZ. NORMAS SUBSIDIARIAS

En el término municipal de Santorcaz el suelo ocupado por la traza de la infraestructura tiene la clasificación de suelo no urbanizable en sus categorías de común y de especial protección de interés agrario y ecológico.

El régimen del suelo no urbanizable común se regula en el Capítulo 10 de las normas particulares y, en relación al uso propuesto, las normas regulan el uso del suelo según la división en admitidos, compatibles y en prohibidos:

- a. Son usos admitidos o propios del suelo "el agrícola, el pecuario y el forestal".
- b. Son usos compatibles "aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo o sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano."

- c. Son usos prohibidos *“aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquel.”*

No cabe duda de que la infraestructura que se proyecta no resulta compatible con el medio urbano, siendo precisamente uno de los criterios de la legislación sectorial en materia eléctrica evitar la ubicación de tendidos aéreos en los núcleos de población.

El contenido del PEI concuerda así con la regulación del artículo 10.5.1. *“Obras, Instalaciones y Edificaciones permitidas.”* el cual define como como instalaciones que podrán ser autorizadas en el suelo no urbanizable común aquellas *“de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales. Y remite su regulación al artículo 10.5.3.*

Por su parte, el artículo 10.5.3 de las normas señala que las instalaciones incluidas en este apartado tendrán la consideración de utilidad pública *“en aplicación directa de la legislación o de la declaración en este sentido de los Órganos Administrativos competentes.”*

El régimen del suelo no urbanizable especialmente protegido se regula a su vez en el artículo 10.8 del Capítulo 10 de las normas particulares. Los tipos de suelo afectados por la línea eléctrica son los correspondientes al SNU de Especial Protección por su Interés Agrícola y Ganadero, SNUPEPIAG, y, puntualmente, SNU de Especial Protección Ecológica y del Paisaje Natural, SNUEPEPN.

El SNUPEPIAG se encuentra regulado en el artículo 10.8.6, donde se identifica en este caso con las siglas, SNUA. Son los suelos que por su productividad y rentabilidad forman parte de la base económica del municipio. El uso de la línea queda amparado en el epígrafe A:

“Se prohíbe en general cualquier acción encaminada al cambio de uso agrícola por otros de distinta indole, salvo los declarados de utilidad pública o interés social.”

El SNUEPEPN se encuentra regulado en el artículo 10.8.5, donde se identifica en este caso con las siglas, SNUA, Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su interés naturalístico, SNUM, sobre le que concurre la misma circunstancia:

“Se prohíbe todo tipo de construcción o instalación, salvo las declaradas de interés social o utilidad pública que no pueda ubicarse en Suelo No Urbanizable Común...”

Más allá de lo relativo a la utilidad pública de la infraestructura, el trazado propuesto responde, como se ha dicho, a una lógica de viabilidad técnica, aptitud ambiental de los suelos, y de la necesidad de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelos, varios municipios e incluso a otra Comunidad Autónoma.

1.5.3 CONCLUSIONES E INTERÉS PÚBLICO DE LA INICIATIVA

Por lo anteriormente indicado, los usos previstos en este PEI son compatibles con lo regulado en las normativas urbanísticas de ambos municipios para el suelo no urbanizable común y en sus distintos tipos de protección afectados, y se corresponden con infraestructuras básicas del territorio.

Por otra parte, el interés público de la actuación emana de su integración en el ya mencionado plan europeo y nacional para la Transición Energética, coadyuvando al cumplimiento de los objetivos europeos, nacionales y autonómicos de descarbonización y producción energética mediante fuentes limpias renovables. Recordemos que las infraestructuras de y transporte eléctrico primario son competencia del Estado, así como aquellas que afectan a varias Comunidades.

Finalmente, en el marco legal, la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico en los términos al efecto dispuestos en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico recoge el concepto de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución, regulando el procedimiento para su declaración y sus efectos:

Artículo 54. Utilidad pública.

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

VOLUMEN 2 – AVANCE DE PLANOS DE ORDENACIÓN

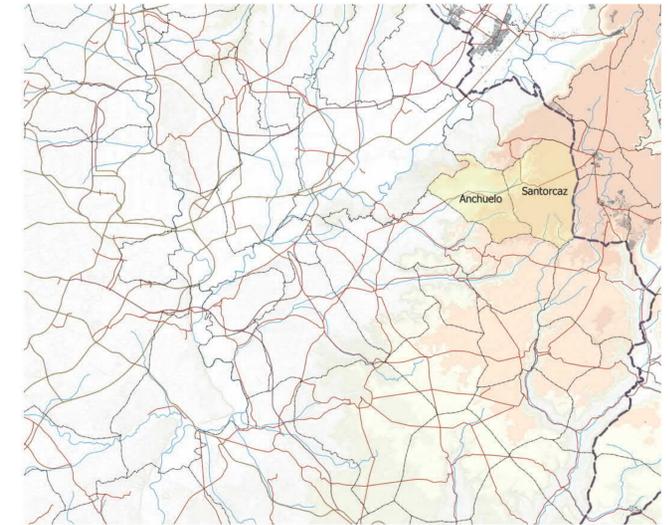
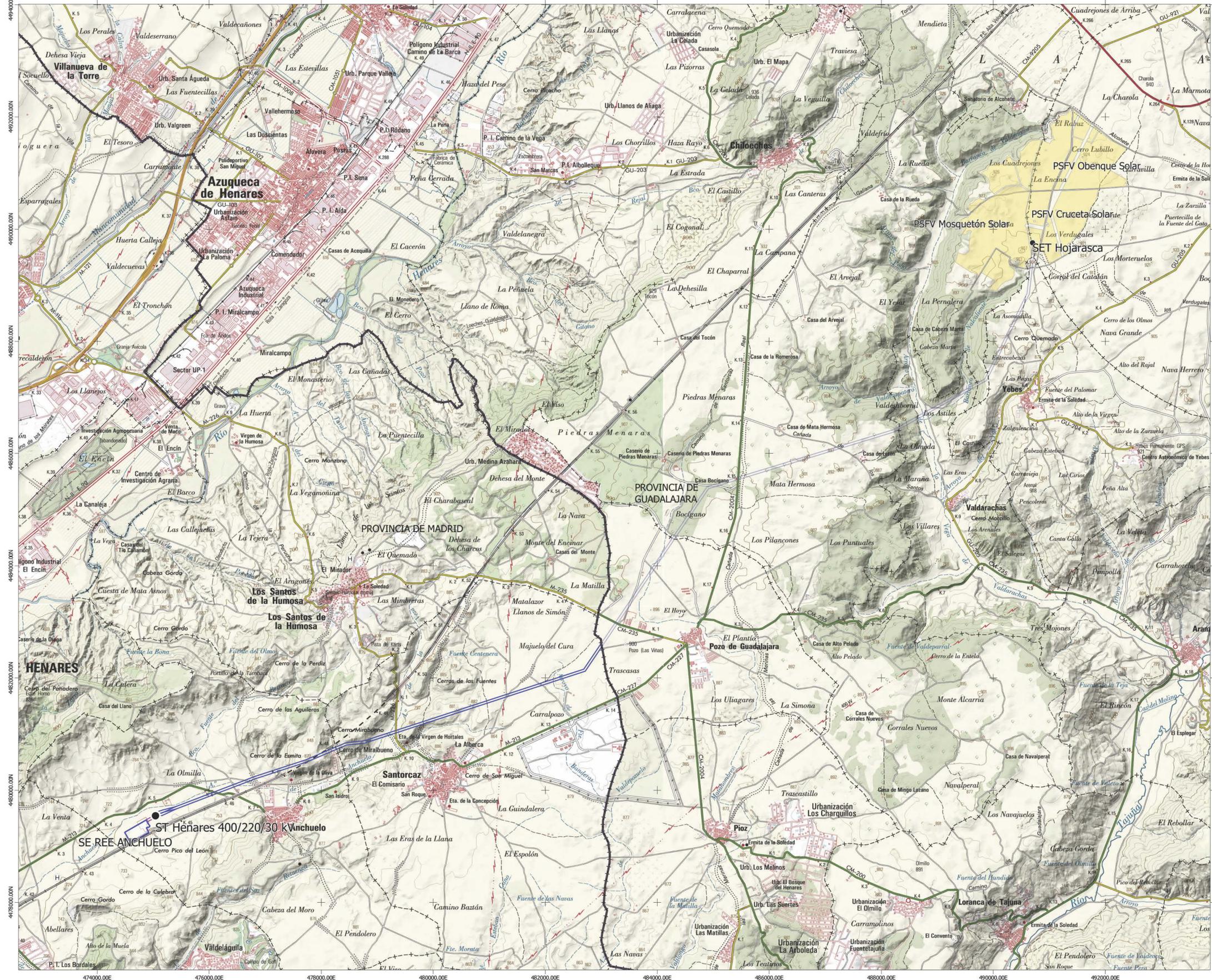
ÍNDICE

O-1 SITUACIÓN

O-2 PLANEAMIENTO VIGENTE. CLASIFICACIÓN EN CAM

O-3 DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL PEI

O-4 PLANTA DE AVANCE DE ANTEPROYECTO LAAT 220kV PE SET HOJARASCA APOYO HH-33
A SET HENARES. SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO



LEYENDA

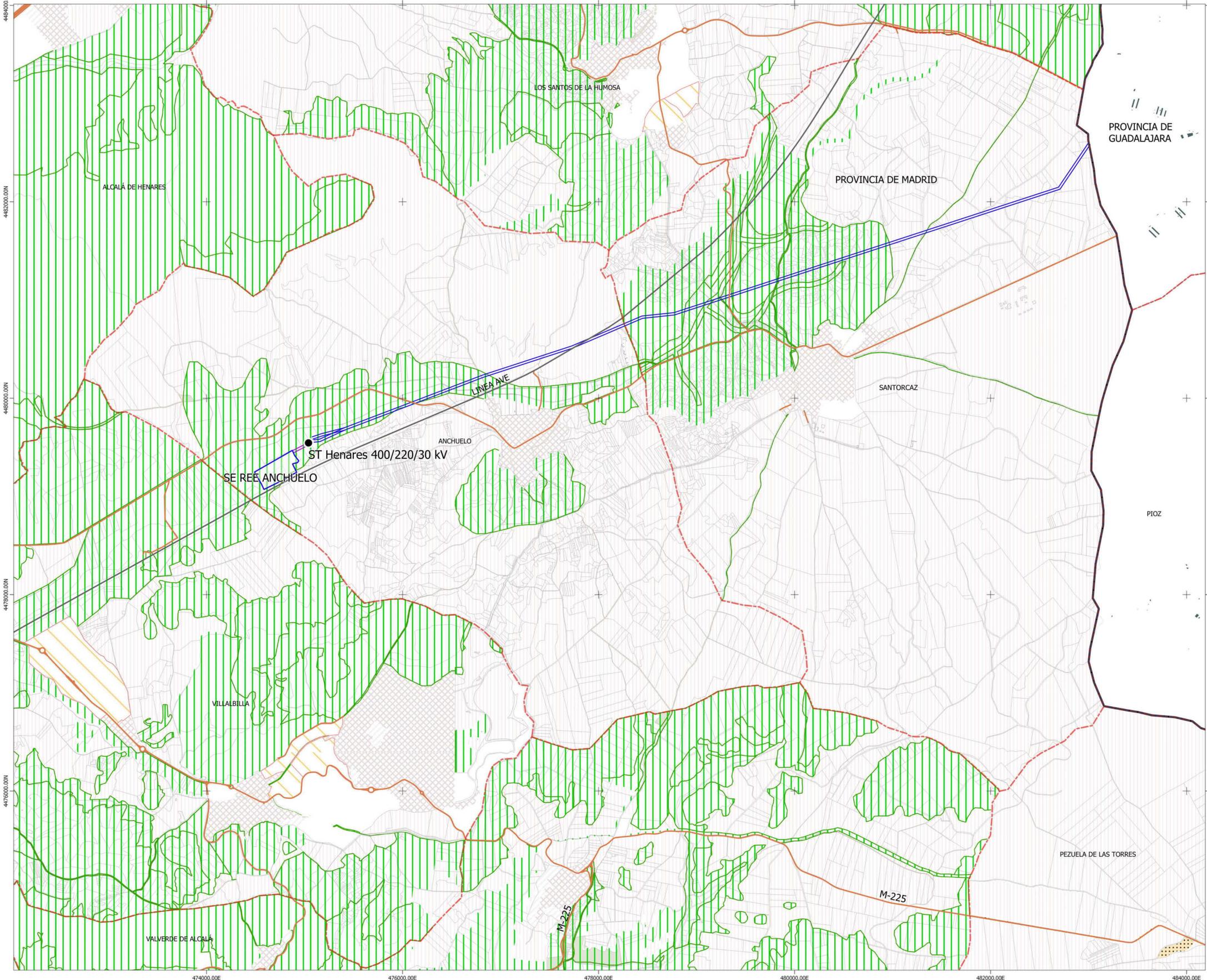
- Términos municipales
- Límite de Comunidad Autónoma
- Planta Solar Fotovoltaica (PSFV)**
- Plantas solares
- *PSFVs no son objetos de este PEI al estar situadas en la Provincia de Guadalajara
- Línea Aérea de Alta Tensión (LAAT)
- Línea Aérea de Alta Tensión (LAAT)
- *Tramo no es objeto de este PEI al estar situada en la Provincia de Guadalajara
- Línea Aérea de Alta Tensión (LAAT)
- *Infraestructura no objeto de este PEI. Incluida en PEI-PFot-180
- Subestación Transformador (SE ó SET)
- *Infraestructura no objeto de este PEI. Incluida en PEI-PFot-180

Carreteras	
	A-6
	A-6
	N-340
	LI-111
	C-634
	CR-328

Límites de divisiones administrativas	
	Nación, Comunidad Autónoma
	Provincia, Municipio
	Parque Nacional, Parque Natural

Signos puntuales	
+	Vertice geodésico: PRENTE, R.O. Hito fronterizo, Abolir singular
x	Hito km carreteras, Hito km ferrocarril, Hito km canal, Camino de Santiago
*	Cantón, Mina, Estación de ferrocarril, Nueva industrial
o	Edificio aislado, Edificio en ruinas, Pico de Torre, Central
□	Monumento, Fuente, Paredes arqueológicas, Cementerio
+	Quilómetro, Estación, Estación de ferrocarril, Estación de ferrocarril
+	Campo de fútbol, Pista deportiva, Campesía, Área recreativa
+	Cueva habitada, Cueva industrial, Cueva natural, Refugio
+	Pozo de petróleo, Pozo de gas, Molino de agua, Molino de viento
+	Hidroeléctrica, Estación espacial, Antena, Antena receptor
+	Panel solar, Torre de alta tensión, Fitorreología de biomasa
+	Comunicación de comunicación, agua, gas, cable, satélite
+	Depósito de agua, depósito de agua a ras de suelo, Depósito, Pozo
+	Fuente, Albuja, Piedad, Estación, Campesía, Abrevadero, Manantial
+	Balneario, Fuente, Central eléctrica individual
+	Chimenea, Palomar, Puerto atascado, Campo de batalla

COBERTURAS Y USOS DEL SUELO	
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA
	AGRICULTURA



MUNICIPIO:	ANCHUELO
PLANEAMIENTO VIGENTE:	Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Anchuelo BOCM 17/04/1990
LAAT 220 kV	HOJARASCA - HENARES
LÍNEA ÁEREA DE ALTA TENSIÓN	CLASIFICACIÓN DEL SUELO (art. 8.1.2 NN.SS.) - Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su interés agrario o forestal - Suelo No Urbanizable Común
SET 400/220/30 kV	HENARES
	*Infraestructura no objeto de este PEI. La información correspondiente a este SET se describe en el documento del Plan Especial PEI-PFot-180.
LAAT 400 kV	SET HENARES - SE REE ANCHUELO
LÍNEA ÁEREA DE ALTA TENSIÓN	*Infraestructura no objeto de este PEI. La información correspondiente a este SET se describe en el documento del Plan Especial PEI-PFot-180

MUNICIPIO:	SANTORCAZ
PLANEAMIENTO VIGENTE:	Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Santorcaz BOCM 24/05/1994
LAAT 220 kV	HOJARASCA - HENARES
LÍNEA ÁEREA DE ALTA TENSIÓN	CLASIFICACIÓN DEL SUELO (art. 10.1 NN.SS.) - Suelo No Urbanizable Común - Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido (Ecológico) - Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido (Interés Agrario) -Cauces y Riberas

- LEYENDA**
- Términos municipales
 - Límite de Comuidad Autónoma
 - Parcelario catastro
- Ámbito del Plan Especial**
- LAAT 220 kV SET Valdepozuelo - SET Henares
 - LAAT 400 kV SET Henares - SE REE Anchuelo
 - SET 400/220/30 kV
- *Infraestructura no objeto de este PEI. Incluida en PEI-PFot-180

- Clases de Suelo**
- Suelo urbano / urbano consolidado
 - Suelo urbano no consolidado
 - Suelo urbanizable sectorizado
 - Suelo urbanizable no sectorizado
 - Suelo no urbanizable protegido
 - Sistemas generales
 - Aplazado



INFORMACIÓN DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO
Aprobado definitivamente a 30 de junio de 2019

El valor del SET de la Comunidad de Madrid permite consultar la información del Planeamiento Urbanístico según la Ley 1/2007, de 16 de mayo, de la Comunidad de Madrid, que regula el planeamiento urbanístico, con la fecha de aprobación definitiva que se recoge en la columna correspondiente a las 170 municipios de la Comunidad de Madrid, con excepción de aquellos municipios de aplicación definitiva o bien consolidados definitivamente con el Estado.

Los mapas de los municipios que se muestran en este Documento se basan en la Base de Datos del Sistema de Información Territorial (SIT) de la Comunidad de Madrid, actualizada en su momento a los datos que se reflejan en la columna correspondiente. Para la representación gráfica se han utilizado los datos cartográficos que se encuentran en el SIT de la Comunidad de Madrid.

Los datos de la Base de Datos Urbanística de la Comunidad de Madrid pueden variar según las modificaciones del Plan hasta el cumplimiento de determinadas condiciones. En ese caso, se actualizará el valor del SET de los municipios en el momento de actualización de los datos urbanísticos. No obstante, el presente Documento no constituye un instrumento de planificación urbanística.



PLAN DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA. COMUNIDAD DE MADRID
PLANES ESPECIALES

Título del plano:
PLANEAMIENTO VIGENTE

Clasificación de Suelo en Planeamiento CAM
PLAN ESPECIAL PEI-PFot-183

Nº: **02**

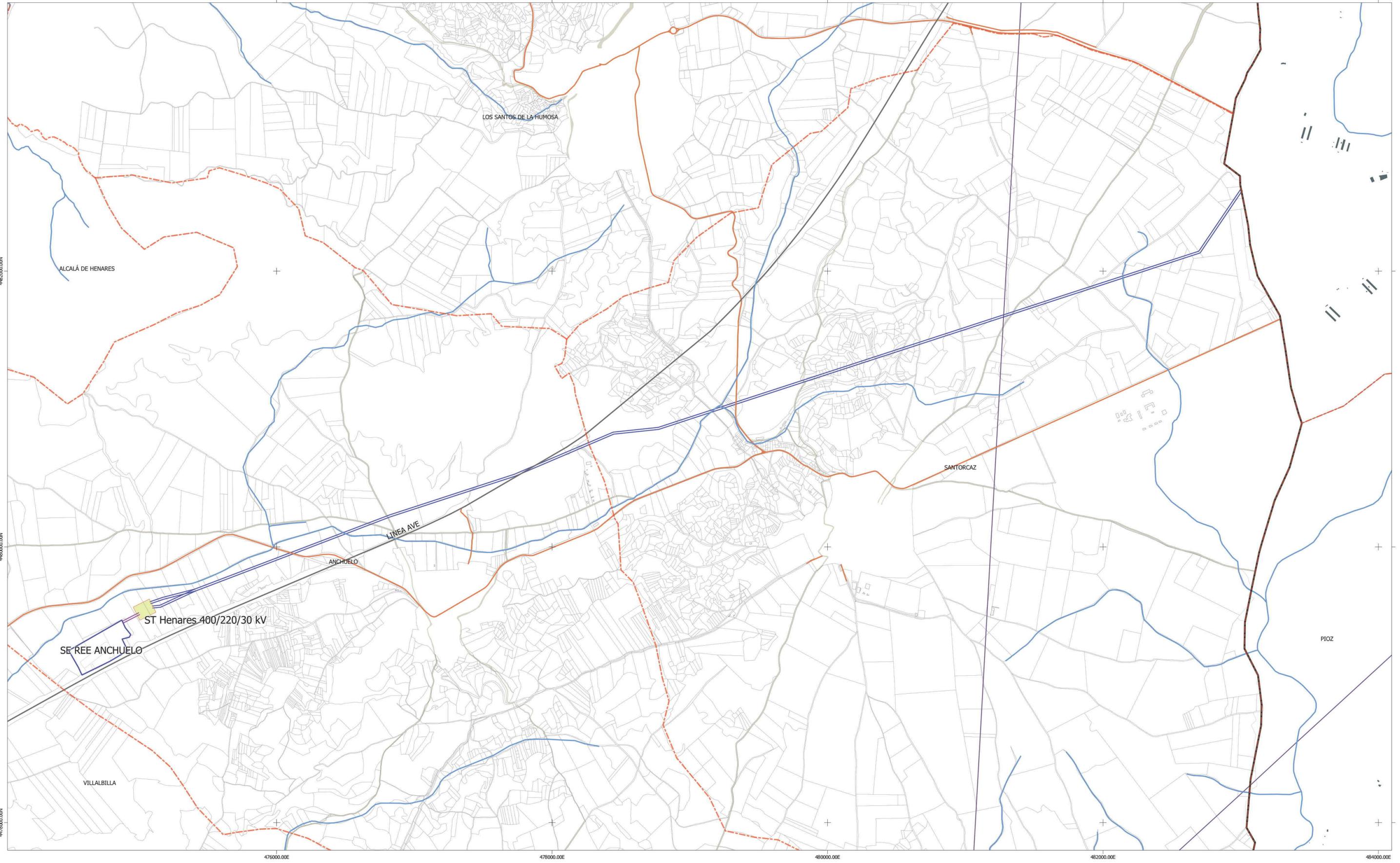
Escala: 1:20000

Fecha: FEBRERO 2021

Promotores: Energy, IGNIS

Equipo Redactor: R

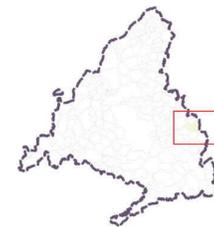
Información geográfica de la Comunidad de Madrid, accesado mediante servicio WMS. Fecha de actualización: 30 de junio de 2019



LEYENDA

- Términos municipales
- Límite de Comunidad Autónoma
- Parcelario catastro

- Ámbito del Plan Especial**
- Ámbito correspondiente a la SET
*Infraestructura no objeto de este PEI. Incluida en PEI-PFot-180
 - LAAT 220 kV SET Hojarasca - SET Henares
 - LAAT SET Henares-SE REE Anchuelo 400 kV
*Infraestructura no objeto de este PEI. Incluida en PEI-PFot-180



PLAN DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA. COMUNIDAD DE MADRID
PLANES ESPECIALES
 Título del plano:
**ÁMBITO DEL PLAN ESPECIAL
 DETALLE IMPLANTACIÓN PSFV**
 PLAN ESPECIAL PEI-PFot-183

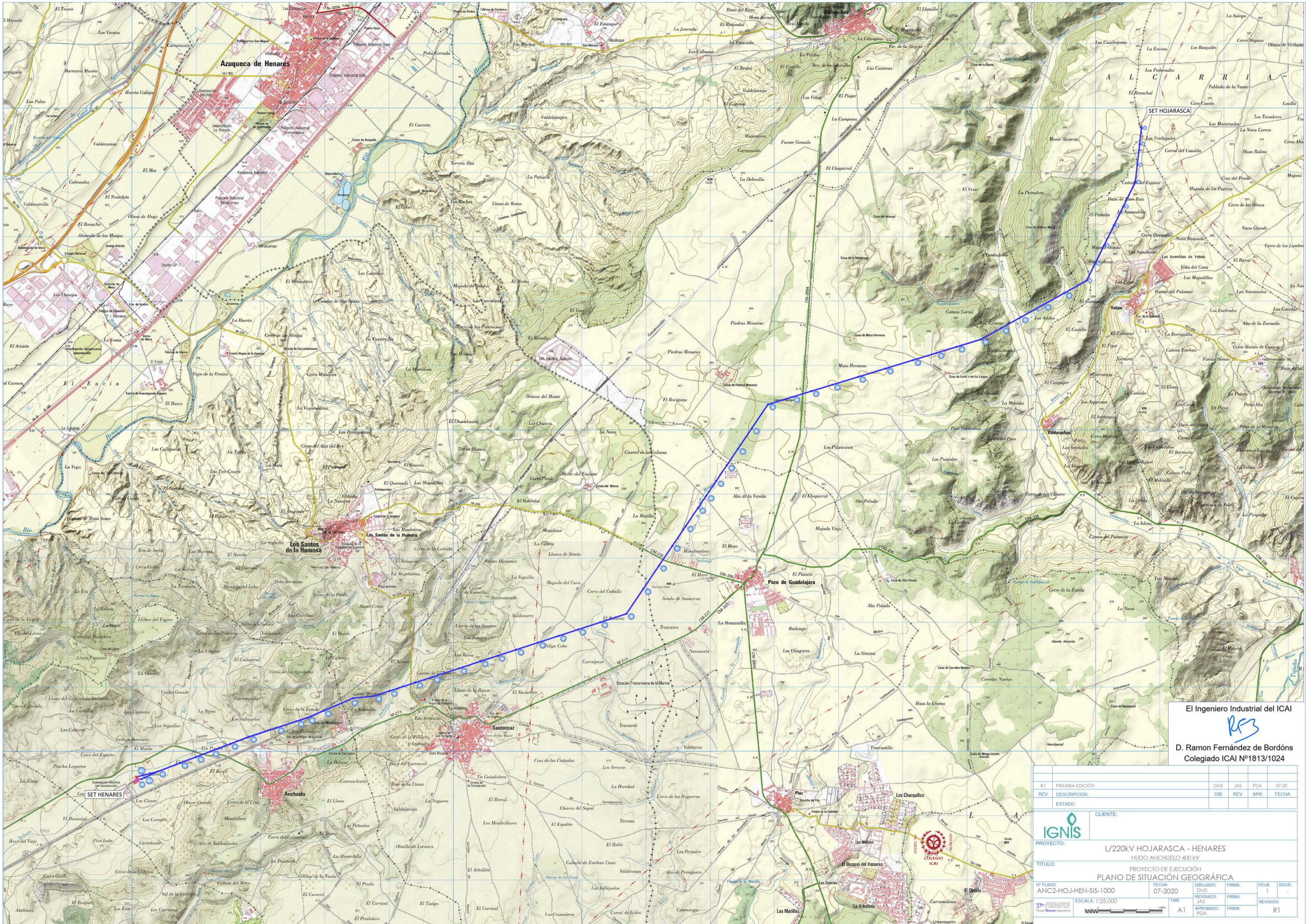
Nº:
03

Escala: 1:12500

Fecha: FEBRERO 2021

Promotores:

Equipo Redactor:

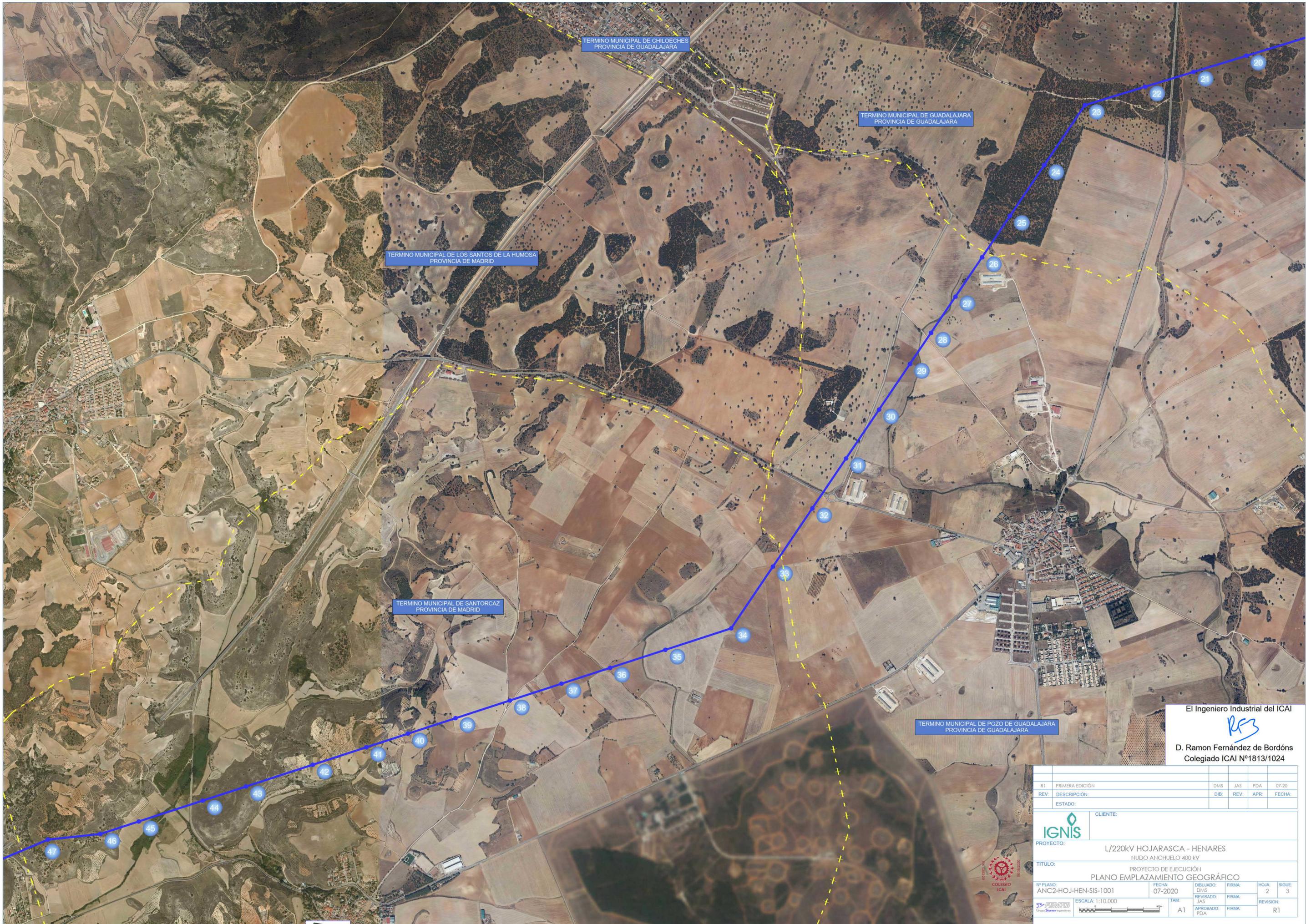


El Ingeniero Industrial del ICAI

RFB

D. Ramon Fernández de Bordóns
Colegiado ICAI Nº1813/1024

R1	PRIMERA EDICIÓN	DMS	JAS	PDA	07-20
REV:	DESCRIPCIÓN:	DIB:	REV:	APR:	FECHA:
ESTADO:					
CLIENTE:					
PROYECTO:		L/220KV HOJARASCA - HENARES NUDO ANICHEUO 400 KV			
TITULO:		PROYECTO DE EJECUCIÓN PLANO DE SITUACIÓN GEOGRÁFICA			
Nº PLANO ANC2-HOJ-HEN-SIS-1000	FECHA 07-2020	DIBUJADO DMS	FIRMA JAS	HOJA 1	SIGUE R1
ESCALA 1:25.000	TAMAÑO A1	REVISADO JAS	FIRMA JAS	APROBADO PDA	REVISIÓN



TERMINO MUNICIPAL DE CHILOECHES
PROVINCIA DE GUADALAJARA

TERMINO MUNICIPAL DE GUADALAJARA
PROVINCIA DE GUADALAJARA

TERMINO MUNICIPAL DE LOS SANTOS DE LA HUMOSA
PROVINCIA DE MADRID

TERMINO MUNICIPAL DE SANTORCAZ
PROVINCIA DE MADRID

TERMINO MUNICIPAL DE POZO DE GUADALAJARA
PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Ingeniero Industrial del ICAI

D. Ramon Fernández de Bordóns
Colegiado ICAI Nº1813/1024

R1	PRIMERA EDICIÓN	DMS	JAS	PDA	07-20
REV:	DESCRIPCIÓN:	DIB:	REV:	APR:	FECHA:
ESTADO:		CLIENTE:			
		PROYECTO: L/220kV HOJARASCA - HENARES NUDO ANCHUELO 400 kV			
TÍTULO: PROYECTO DE EJECUCIÓN PLANO EMPLAZAMIENTO GEOGRÁFICO					
Nº PLANO:	FECHA:	DIBUJADO:	FIRMA:	HOJA:	SIGUE:
ANC2-HOJ-HEN-SIS-1001	07-2020	DMS	JAS	2	3
ESCALA: 1:10.000		TAM:	REVISADO:	FIRMA:	REVISIÓN:
		A1	JAS	JAS	R1
		APROBADO: PDA			



TERMINO MUNICIPAL DE ALCALA DE HENARES
PROVINCIA DE MADRID

TERMINO MUNICIPAL DE LOS SANTOS DE LA HUMOSA
PROVINCIA DE MADRID

TERMINO MUNICIPAL DE SANTORCAZ
PROVINCIA DE MADRID

TERMINO MUNICIPAL DE ANCHUELO
PROVINCIA DE MADRID

SET HENARES

El Ingeniero Industrial del ICAI

RFB

D. Ramon Fernández de Bordóns
Colegiado ICAI Nº1813/1024

R1	PRIMERA EDICIÓN	DMS	JAS	PDA	07-20
REV.	DESCRIPCIÓN:	DIB.	REV.	APR.	FECHA:
ESTADO:					

CLIENTE:

IGNIS

PROYECTO: L/220kV HOJARASCA - HENARES
NUDO ANCHUELO 400 kV

TÍTULO: PROYECTO DE EJECUCIÓN
PLANO DE EMPLAZAMIENTO GEOGRÁFICO

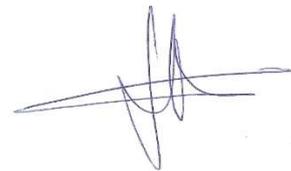
Nº PLANO: ANC2-HOJ-HEN-SIS-1001	FECHA: 07-2020	DIBUJADO: DMS	FIRMA:	HOJA: 3	SIGUE:
ESCALA: 1:10.000	TAM:	REVISADO: JAS	FIRMA:	REVISIÓN:	
		APROBADO: PDA	FIRMA:	REVISIÓN:	R1

CARÁCTER DEL DOCUMENTO Y EQUIPO REDACTOR

El presente documento constituye el borrador del PEI de las infraestructuras que define, las cuales forman parte de un sistema completo de generación y transporte de energía fotovoltaica.

Se redacta para proporcionar la información adecuada para la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria objeto de presentación ante la D. G. de Urbanismo para su posterior remisión a la Subdirección General de Evaluación Ambiental Estratégica y Desarrollo Sostenible a los efectos de lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Ha sido redactado por RH Estudio SLP, bajo la dirección de:



Javier Herreros

Arquitecto Colegiado COAM: 9.058